



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050013105011202000110

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CLARA INÉS RODRIGUEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 42.966.708 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA, SU OPTICA S.A.S.**, representada por **MARIA OLIVA PÉREZ URIBE, MARIA OLIVA PEREZ URIBE**, en calidad de anterior propietaria del Establecimiento de Comercio “**LA GAFITA DE ORO**”, y **ALBERTO MEJIA MEJIA**, en calidad de anterior propietario del establecimiento de Comercio de “**LA GAFITA DE ORO**”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **CLARA INÉS RODRIGUEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 42.966.708 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA, SU OPTICA S.A.S.**, representada por **MARIA OLIVA PÉREZ URIBE, MARIA OLIVA PEREZ URIBE**, en calidad de anterior propietaria del Establecimiento de Comercio “**LA GAFITA DE ORO**”, y **ALBERTO MEJIA MEJIA**, en calidad de anterior propietario del establecimiento de Comercio de “**LA GAFITA DE ORO**”.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 60. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

TERCERO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA, SU OPTICA S.A.S.**, representada por **MARIA OLIVA PÉREZ URIBE, MARIA OLIVA PEREZ URIBE**, en calidad de anterior propietaria del Establecimiento de Comercio “**LA GAFITA DE ORO**”, y **ALBERTO MEJIA MEJIA**, en calidad de anterior propietario del establecimiento de Comercio de “**LA GAFITA DE ORO**”. Poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020, se **ORDENA** la notificación personal por correo electrónico, al Dr. **LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA** Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

QUINTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 “*por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*” se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que **APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia.** de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. **MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO**, para los efectos legales.

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder aportado se reconoce personería a la Dra. **YENNY LILIANA SIERRA ECHEVERRI**, portadora de la TP No. 158.837 del C.S de la J., abogada en ejercicio, para que represente a la demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado el día 08 de septiembre de 2020



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
SECRETARIA

PTO/GG